Santiago, cuatro de marzo de dos mil veinte.

VISTO, OIDO LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Tribunal e intervinientes*. Que ante este Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por el Juez Presidente don Raúl Díaz Manosalva, como tercer integrante la magistrada doña Marianne Barrios Socías y como redactor la magistrada doña Anaclaudia Gatica Collinet, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral, de la causa **RIT N° 1-2020**, **RUC N° 1800822807-4,** seguida contra el acusado **Gustavo Felipe Barrera Guerra**, chileno, cédula de identidad N° 16.376.587-K, nacido el 12 de diciembre de 1983 en Santiago, 32 años de edad, soltero, comerciante, domiciliado en Avenida México N° 0470, comuna de Recoleta -actualmente privado de libertad en el CCP Colina II-.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representada por la Fiscal doña Monique Blanc Merino, mientras que la defensa estuvo a cargo del Defensor Penal Público don Pedro Castro Rodríguez, todos con domicilio y forma de notificación ya registrados en este Tribunal.

SEGUNDO: *Acusación fiscal.* Que la acusación contra el acusado, según el auto de apertura del juicio oral, se fundó en los siguientes hechos:

"El día 23 de agosto del 2018, a las 03:40 horas aproximadamente, al interior del domicilio ubicado en Pelluhue 1231, Block 24, departamento 23, Comuna Renca, el acusado **GUSTAVO FELIPE BARRERA GUERRA**, amenazó de forma seria y verosímil a la víctima su conviviente **XIMENA ANDREA LEIVA VALENZUELA**, con quien mantiene una hija en común, diciéndole: "Te voy a matar, hija de perra, calmada no más, ¿Dónde está mi pistola?" generando en la víctima fundado temor de que cumpliera tales amenazas.

Al momento de su detención, el acusado **BARRERA GUERRA** fue sorprendido manteniendo al interior del domicilio un arma de fuego, tipo revolver, marca Smith&Wesson, calibre .38 especial, serie n° 67118, el cual tiene encargo por robo de fecha 04 de junio del 2018, además, el imputado no tiene autorización para porte o tenencia de armas de fuego".

A juicio de la Fiscalía, los hechos descritos, son constitutivos del delito de **amenazas en contexto de violencia intrafamiliar**, previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal en relación al artículo 5 de la Ley N° 20.066 de Violencia Intrafamiliar y de **tenencia ilegal de arma de fuego**, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación al artículo 2 b) de la Ley N° 17798, delitos que se encuentran en grado de desarrollo de consumado, correspondiéndole participación en calidad de autor, de conformidad a los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal.

En cuanto a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, la Fiscalía estima que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal respecto del imputado Gustavo Felipe Barrera Guerra.

En cuanto a la pena, considerando la naturaleza jurídica del ilícito por el que se acusa, su gravedad, grado de desarrollo, participación del acusado, la concurrencia de modificatorias y la extensión del mal causado de conformidad a lo establecido en el artículo 69 del Código Penal; el Ministerio Público solicita se aplique al acusado las siguientes penas:

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

1.- Por el delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, una pena de **quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo,** prohibición de porte o tenencia de armas de fuego y prohibición de acercamiento a la víctima**,** más las accesorias legales, con expresa condena en costas, en conformidad al artículo 47 del Código Procesal Penal.

2. Por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, una pena de **cuatro años de presidio menor en su grado máximo,** más las accesorias legales**,** con expresa condena en costas, en conformidad al artículo 47 del Código Procesal Penal.

TERCERO: *Alegaciones de los intervinientes.* Durante su **alegato de apertura**, el **Ministerio Público** indicó que el día de los hechos Carabineros recibió un llamado al teléfono del cuadrante para protección de víctimas de violencia intrafamiliar, de parte de Ximena Leiva, concurrieron y en el domicilio de la víctima e imputado con colaboración de ella pasaron dos cosas, el relato de las amenazas que dio la víctima a los funcionarios y el por qué las cree verosímil ya que el imputado mantenía escondido en su dormitorio un arma de fuego. Después de la detención la víctima entregó el arma a funcionarios de Carabineros y se realizó el procedimiento de rigor, hoy ellos declararán, el dueño legal del arma, había sido sustraída 2 o 3 meses antes, era de un tercero, además presentará la declaración de un perito, arma apta para el disparo y en buen estado de conservación, probará ambos delitos, amenazas en contexto de violencia intrafamiliar y tenencia ilegal de arma de fuego.

Durante su **clausura**, el **Ministerio Público** indicó que al inicio del juicio prometió acreditar los hechos de la acusación con la prueba testimonial, se rindió sobre todo los funcionarios a cargo del procedimiento, a su juicio son conteste y consistentes con lo ya narrado en los hechos de la acusación, los dos funcionarios han indicado que es procedimiento que se inicia por denuncia de amenazas en contra de Ximena Leiva, ella pide al teléfono del cuadrante auxilio, a los funcionarios de Carabineros, ellos fueron en su auxilio, ella les abrió su departamento, en un block, ahí les narró cómo llegó su pareja, el imputado presente, drogado, violento, la amenazó luego de que se negó a darle comida, tres funcionarios de Carabineros escucharon que ella les dijo que sí creía que las amenazas eran creíbles porque el imputado guardaba o tenía escondido desde hace 2 a 3 meses o 2 meses, un arma de fuego, ahí el funcionario Villalobos con Román procedieron a la detención en el segundo piso de este departamento, cuando llegaron vieron una cama matrimonial, al imputado durmiendo, ropa revuelta muy desordenada, también narraron cómo fue la detención después, sobre todo el Cabo Román quien regresó cuando ya la víctima había buscado el arma y le entregó el arma dentro del departamento, que estaba en el segundo piso donde estaba el dormitorio matrimonial o de la pareja. A juicio del Ministerio Público no ha habido versión alternativa de los hechos, ella nunca dijo algo diferente de lo que les dijo a los funcionarios, tanto en presencia de 2 o 3 funcionarios, que ella tenía miedo, que la hizo llamar a Carabineros en horas de la madrugada, ella colaboró, buscó el arma donde estaba en el segundo piso, también le narró al Sargento Opazo que cuando ella se negó a darle comida al imputado éste comenzó a buscar frenéticamente donde estaba el arma, lo cual se condice y es coherente a cómo encontraron el sitio del suceso los Carabineros, desordenado, donde físicamente estaba el imputado estaba desordenado. El Ministerio Público pide la condena por tenencia ilegal de arma

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

de fuego, se probó con los dichos de los funcionarios que también ha sido corroborado por la aparición del arma, con registro de encargo, apta para el disparo, se ha escuchado al funcionario de la SIP don Manuel y al perito indicando que es un arma apta, también a la víctima, corroborando que efectivamente ese año 2018, meses antes esta arma le había sido sustraída e hizo el encargo, esta arma siempre estuvo en la esfera de resguardo del imputado, se encontraba en el dormitorio que compartía la pareja, por lo cual pide la condena por este delito. En cuanto a las amenazas, se probó la existencia de las mismas pero no fue posible saber más a fondo cómo afectó a la víctima porque ella hizo uso de su derecho del artículo 302, por lo cual pide que resuelvan lo que en derecho corresponda pero pide la condena por el delito de tenencia ilegal de arma.

En su **réplica** el **Ministerio Público** indicó que la teoría alternativa del acuso sólo surge hoy, y es no recuerdo, no es una teoría positiva en que diga que efectivamente que no sabía quién tenía el arma, ha presentado otros testigos o personas que vivieran en esa casa, el día de los hechos sólo habían dos personas en la casa, la víctima repitió su versión delante de tres funcionarios de Carabineros, ella entregó el arma cuando el imputado ya está detenido abajo en custodia de Carabineros, cuando ella ya siente cierta seguridad, la víctima claramente sí sabía dónde estaba el arma, a Carabineros ella les dijo que él llegó drogado, la amenazó por no darle comida y después le preguntó dónde estaba al arma, comenzó a buscarla en el segundo piso, Yamil fue claro, la víctima le dijo que la buscó en el segundo piso, la bajó y en el segundo piso está el dormitorio donde duermen ambas personas, por ello insiste en la condena.

Que en su **alegato de apertura** la **Defensa** indicó que no se probará, más allá de toda duda razonable, que el imputado amenazó a la víctima y que haya guardado dicha arma en su domicilio, él prestará declaración, dirá cómo fueron las cosas, Carabineros llegó sólo cuando la víctima hizo la denuncia, él dirá lo que pasó respecto a la amenaza y lo del arma de fuego, pide absolución.

En su **alegato de clausura** la **Defensa** refirió que no concuerda con el Ministerio Público, esto se debate en una dinámica de cómo pasaron los hechos, en cuanto a la primera detención, la noticia criminis y después cómo se va decantando la detención, en este contexto los funcionarios policiales reciben una llamada en la cual les refieren que una persona amenazó a otra de muerte y por eso van al domicilio, la persona que fue amenazada de muerte y que tenía bastante miedo como refirieron, se encontraba dentro del mismo domicilio, con la persona que según ella tenía un arma de fuego y la había amenazada, en ese punto se notan ciertas cuestiones que entran en contradicción, una persona que estaba muy asustada, que había sido amenazada y que además hay un arma de fuego dentro del domicilio, entiende que no se quedaría en el mismo lugar para que este peligro no se concretara, la teoría del Ministerio Público se socava por el propio mérito de la declaración de la víctima, pero hay una cuestión que complementa la petición de la víctima, que dice relación con el golpe de puño que habría sufrido esta víctima y el DAU que hicieron presente al tribunal, el funcionario policial dijo que esta víctima habría recibido un golpe de puño en su rostro, golpe de puño que necesariamente debería haber dejado una marca o similar pero se constata por el médico de turno que no se encontraba con lesiones, entonces hay dos

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

dicotomías, en cuanto a lo presuntamente sucedido y en cuanto a la corroboración de lo mismo, amenazas de una persona que se queda en el mismo lugar y un golpe de una persona que resultó sin lesiones, la teoría del Ministerio Público tambalea en cuanto a la unidad del relato de la víctima, después que llegan los funcionarios policiales con la víctima en el mismo lugar, don Yamil y Marcelo que declararon en juicio declaran cosas distintas y en forma contradictorias entre ellos, por eso entiende que la declaración de Yamil era sustancial puesto que a él es a quien la víctima le entregaría esta arma de fuego, él indicó que esta persona tenía escondida el arma de fuego, no sabemos cómo la víctima supo que estaba, porque estaba escondida, no sabía en qué lugar, después en un tiempo bastante acotado de espacio temporal esta víctima la habría descubierto pero en 2 meses no habría podido descubrirla para hacer las denuncias correspondientes, entonces entiende que no hay cuestión fundamental que diga relación de que su representado era quien tenía el arma y no la víctima o quién podría haberla tenido, sólo está la declaración del imputado porque la víctima no declaró, de que ese día él no tenía idea de que había un arma de fuego, no sabía que existía esta arma en su domicilio, en consecuencia él no conocía que esta arma estaba en el closet, en la ropa, la cocina, no se sabe, porque la víctima no declaró sobre este punto entonces son bastantes las nebulosas que tiene la defensa en relación a si el arma la tenía el imputado o la misma víctima pero jamás lo sabrán porque ella no declaró, pero hay contradicciones de la propia declaración de la víctima. En cuanto a los motivos que habrían suscitado todo esto, entiende que una persona que llega a altas horas de la madrugada, alcoholizado o drogado, algún punto de ofuscación debe producir en su pareja, quizás la ropa estaba desordenada porque lo echó de la casa, quería que se fuera de ese lugar, no se sabe porque la víctima no declaró en juicio, si ella no declaró toda esta historia previa no es posible corroborarla o contradecirla y sólo se quedan con la versión del imputado que da cuenta lo de antes de la detención, la existencia de un arma que él no conocía, y estas posibles amenazas. En ese contexto no se puede probar la participación del acusado en estos hechos porque ninguna persona habría señalado que la tenía en su poder, Carabineros no lo vio, sólo la víctima, que ya es bastante contradictoria, señala que la habría tenido escondida hace un tiempo atrás, en ese contexto no se puede probar la participación de Gustavo Barrera en estos hechos. En cuanto al delito de amenazas, sin poder saber con la propia declaración de la víctima, si estas fueron serias o verosímiles, qué sintió en su interior y demás con las contradicciones que ya hizo referencia, no se puede probar el delito de amenazas, pide la absolución por ambos delitos.

En su **réplica,** la **Defensa** refirió que en cuanto al “no recuerdo”, entiende que dijo eso el imputado no en relación al arma de fuego, el arma de fuego nunca supo que existía, lo que no recordaba era la discusión previa con la pareja. La situación de “’¿dónde está el arma?”, le produce dudas a la defensa puesto que los funcionarios policiales también lo indicaron, el imputado se encontraba durmiendo en ese lugar, no realizando ninguna acción, por lo que toda esta búsqueda frenética que dijeron los funcionarios no se puede contrastar con la prueba de cargo, insiste en la petición previa.

CUARTO: *Declaración del acusado*. Que, en presencia de su abogado defensor, el acusado don **Gustavo Felipe Barrera Guerra**, debida y legalmente informado de su derecho y de

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

la acusación que se le imputa, decidió renunciar a su derecho a guardar silencio y prestar declaración en audiencia de juicio, indicando que ese día que llegó tarde a la casa con tragos demás, eso es lo único que puede decir, lo que tiene que decir lo dijo, tuvo una pelea con su mujer, no sabe la fecha ni la hora porque iba con trago.

A las consultas de su Defensa, señaló que en esa pelea no recuerda que él la haya amenazado, estaba con trago, sólo recuerda que se acostó y se quedó dormido en su cama, no sabía que había un arma en ese domicilio, lo supo cuando estaba con Carabineros en la Comisaría, supo en el juicio al otro día cuando pasó a la Comisaría y acá que había un arma que ella había entregado, Ximena Leiva.

A las consultas del Ministerio Público, manifestó que Ximena Leiva es su conviviente, mamá de su hija, conviven hace 5 años, su hija se llama Isidora Ignacia Barrera Leiva, han convivido en el domicilio de departamentos que sale ahí. Ese día ingresó a su casa borracho, su conviviente le abrió la puerta de su casa, de inmediato se fue a dormir, no le hizo nada, que recuerde no, no recuerda la detención sino cuando despertó en la Comisaría, no sabía que en su casa había un arma, en su casa a esa fecha vivía la hija de su conviviente, su hija, él y el hijo de su conviviente.

En la oportunidad prevista por el artículo 338 del Código Procesal Penal, nada dijo.

QUINTO: *Convenciones probatorias*. Que según da cuenta el auto de apertura, las partes no acordaron convenciones probatorias autorizadas por el artículo 275 del Código Procesal Penal.

SEXTO: *Prueba de cargo*. Que para los efectos de acreditar su teoría del caso, en relación a los hechos y circunstancias objeto de la acusación el Ministerio Público rindió las siguientes probanzas:

I Prueba Documental

1. **Oficio número 230** de 1 de octubre de 2018 –fecha encabezado- de la 68° Comisaría de Control y Armas de Explosivos de Carabineros, que informa respecto al revólver N° serie 67118 y el acusado GUSTAVO FELIPE BARRERA GUERRA, fecha 24 de septiembre de 2018 –segunda fecha al lado del número de oficio-, en atención a lo solicitado por el documento de la Referencia, se informa a US. Lo siguiente, consulta por nombre, GUSTAVO FELIPE BARRERA GUERRA, rut N° 16.376.587-k, consultada la base de datos del Registro Nacional de Armas de la D.G.M.N., el requerido no mantiene armas inscritas, no tiene autorización para tenencia de armas ni autorización de porte de armas de fuego y tampoco permiso para tenencia de munición. Consulta por arma, tipo de arma revólver, marca Smith & Wesson, calibre.38, Serie N° 67118, el arma en consulta no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Armas de esta Dirección General de Movilización Nacional.

3. **Oficio s/n** de 23 de Agosto de 2018, del Departamento de Asesoría Técnica de la Policía de Investigaciones de Chile a Fiscalía Regional Metropolitana zona Centro Norte, que informa respecto del revólver n° 67118, consultados los antecedentes solicitados al sistema computacional del Registro Nacional de Armas de la DGMN, Departamento de Control de Armas registra lo siguiente: GUSTAVO FELIPE BARRERA GUERRA, C.I. 16.376.587-k, no registra autorización para tenencia y/o porte de arma de fuego. Revólver marca Smith & Wesson, calibre

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

38 especial, serie N° 67118: inscrita el 17/02/1995 a nombre de Miranda Alvarado, Jorge Hernán, C.I. 4.945.289-6. Actualización el día 18/05/2005 a nombre de Miranda Alvarado, Jorge Hernán, C.I. 4.945.289-6, domiciliado en Lord Cochrane 1060, Santiago. Actualización el 22/12/2006 a nombre de Miranda Alvarado, Jorge Hernán, C.I. 4.945.289-6, domiciliado en Lord Cochrane 1060, Santiago. **Sin novedad, uso defensa personal**.

4. **Encargo por robo N° 0017-06-2018** de Carabineros, respecto del arma de fuego serie N° 67118, fecha ingreso 2018-06-04, motivo robo, estado vigente, tipo de arma revólver, serie N° 67118, marca Smith-Wesson, calibre 38 m/m, datos del propietario Jorge Hernán Miranda Alvarado, domiciliado en Lord Cochrane 1060, Santiago. Datos de la pérdida, 2018-05-03, hora 9:30, comuna Santiago, lugar: lo mantenía en el interior de su escritorio dentro de la oficina de gerencia de su empresa de nombre Jomial, ubicada en Lord Cochrane 1060, Santiago, datos del proceso no se consigan, Fiscalía Centro Norte.

II Otros medios de prueba

2. **Revólver serie N° 67118** calibre .38 especial y dos vainas testigo, NUE 4683389.

III Prueba Testimonial

1. **Ximena Andrea Leiva Valenzuela,** quien decidió no prestar declaración en contra del acusado por ser convivientes.

2. **Jorge Hernán Miranda Alvarado** –empleado-, quien al Ministerio Público indicó que le entraron a robar a la oficina, dentro de lo que le robaron, una caja fuerte y un revólver de su propiedad, no recuerda la fecha, su oficina estaba en Lord Cochrane 1060, el revólver no recuerda las características, de 5 tiros, procedencia brasilera, lo mantenía en un estante al lado de su escritorio, su oficina estaba en el segundo piso de las instalaciones. Cuando pasó este hecho hicieron la denuncia porque la oficina, rompieron la puerta, la caja fuerte y fue en la noche de un domingo a lunes, hicieron la denuncia correspondiente, llegaron Carabineros y les tomaron la declaración. Después de la denuncia le tomaron todos los datos, después como a los 6 o 7 meses después le informaron que el revólver apareció, ellos llegaron a la oficina preguntando por él, le tomaron declaración y le dijeron que apareció el revólver, cuando hicieron la denuncia del robo, les tomaron todas las declaraciones.

3. **Marcelo Manuel Villalobos Latin** -Cabo 2° de Carabineros-, quien al Ministerio Público indicó que el 2018 se desempeñaba en la Subcomisaría de Lo Velázquez, sector de Renca, el procedimiento que adoptó fue el 23 de agosto de 2018, siendo las 5 o 5:15 de la madrugada, efectuaron patrullaje preventivo en el cuadrante 35 de Renca, estaba con su Sargento Mauricio Opazo Villegas, el conductor era el Cabo 2° Yamil Román Fuentes, Opazo estaba como jefe del dispositivo y mantiene el teléfono del cuadrante, recibió un llamado telefónico de una víctima quien le dijo al oficial que estaba sufriendo amenaza, él dijo violencia intrafamiliar, llegaron a Pelluhue, sector conflictivo en Renca, calle Pelluhue 1231 Block 24, departamento 23, ingresaron por el interior, son 4 blocks de departamentos sociales, se estacionaron frente al Block 24 donde estaba el departamento 23, dejaron y cerraron el carro, subieron al segundo piso, es un dúplex, ahí salió la señora Ximena Leiva, ella manifestó que su conviviente llegó drogado a la casa, él le pidió comida, ella le dijo “en esa condiciones yo no te voy a dar comida”, estaban los 3 ahí con su

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

Sargento Opazo y Román, él le dijo “te voy a matarte perra”, después le empezó a pedir un arma, “¿dónde está la pistola?, “¿dónde está la pistola?”, ella dijo “arriba está Gustavo”, él subió con Román, fueron al tercer piso en realidad, donde habían dormitorios, una cama matrimonial, al costado algo como closet y ropa por todos lados botada, frazadas, ropa toda dada vuelta, por las amenazas de muerte que manifestó la víctima lo detuvieron y al momento de detener él reaccionó, empezó a forcejear un poco pero ya lo tenían reducido, estaba encima de la cama, tenía rostro congestionado como si hubiese estado drogado o medio entre dormido, lo bajaron del dormitorio, lo subieron al carro policial, él se quedó en el carro, Román subió y se quedó el Sargento Opazo con la víctima. Textualmente Ximena dijo que la amenazó, diciéndole que “la iba a matar, perra”, después ella les contó que él tenía un armamento guardado hace 2 meses, ellos aseguraron al joven para detenerlo y ella autorizó la revisión, él estaba en el carro policial, Opazo y Román dijeron que ella les entregó el armamento, él lo detuvo con Yamil, bajaron al carro y él se quedó en el carro con el detenido, es un sector conflictivo, no se puede dejar solo el carro. Cuando bajaron sus dos compañeros, ellos le entregaron el armamento porque como él es más antiguo que el Cabo Román y además iba conduciendo, le hizo la entrega del armamento, él hizo la cadena de custodia por ser el más antiguo, el Acta de Incautación la hizo Román porque a él se le entregó pero por antigüedad la cadena de custodia la hace él. El objeto era un revólver calibre .38 Smith & Wesson. A la exhibición evidencia material número 2, indicó que es la cadena de custodia que él levantó con la NUE 4683389, fue confeccionada por él, está su firma, su RUT, el lugar donde fue levantada el arma, la descripción del arma que corresponde a un arma calibre .38 Smith & Wesson, esta cadena de custodia fue levantada por él, tiene su firma, grado, sus antecedentes, estaba en perfecta condiciones de conservación, la NUE mantiene un revólver color negro .38, modelo Smith & Wesson. Señaló que Yamil después que le entregó el arma, él le dijo que el armamento se lo entregó la señora Ximena Leiva, cuando él ya estaba detenido, se la entregó a él cuándo ya estaba detenido, ella dijo que pertenecía a Gustavo Barrera, el conviviente que ellos tomaron detenido, que la tenía hace 2 meses en el departamento guardado.

A la Defensa le indicó que la víctima le dijo que el arma estaba escondida entre medio de las ropas, como explicó, el departamento en el tercer piso estaba lleno de ropas, frazadas, todo revuelto, estaba escondido entre las ropas, hace 2 meses aproximadamente, no dijo cuándo ella había descubierto esta arma. En ese momento ella la sacó de entre medio de las ropas, no vio ese momento porque estaba abajo.

5. **Yamil Gonzalo Román Fuentes** -Cabo 2° de Carabineros-, quien al Ministerio Público indicó que el 2018 trabajaba en la Subcomisaría de Lo Velásquez perteneciente a la 7 Comisaría de Renca. El procedimiento policial fue el 23 de agosto del 2018, estaba de tercer turno en la población como conductor del vehículo policial Z acompañando y como Jefe de Patrulla el Sargento Opazo y como acompañante Marcelo Villalobos Latin. Entró una llamada al celular del cuadrante, el Sargento Opazo contestó, les dijo que fueran a calle Pelluhue 1231 porque en el lugar había un procedimiento de violencia intrafamiliar, llegaron allá, estacionó el vehículo policial frente al departamento abajo, bajaron los 3 del vehículo, llegaron al domicilio, se entrevistaron con la víctima Ximena Leiva, dijo que momentos antes llegó su conviviente bajo los efectos de las

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

drogas, le dijo que tenía hambre, por el horario, 5:15 de la madrugada, ella le dijo que no le iba a preparar comida por el horario, este se ofuscó y la amenazó, le dijo “te voy a matar hija de la perra”, fue al segundo piso, comenzó a desordenar todo el dormitorio que tenían ellos en común, después le dijo que “¿dónde estaba la pistola?”, ella les dijo que había escuchado que él mantenía un armamento escondido en el domicilio en el segundo piso, Opazo se quedó con la víctima, hicieron ingreso al domicilio en forma voluntaria, fueron al segundo piso y estaba el denunciado acostado en su cama, se procedió a la detención, previa lectura de sus derechos, se llevó al carro policial, Villalobos lo custodió, él regresó al departamento donde estaba la víctima con Opazo y ella le hizo entrega del armamento, era un revólver negro, después se fueron a la unidad a realizar el procedimiento de rigor, se pudo corroborar mediante sistema de Carabineros que el revólver mantenía encargo vigente por robo, se hicieron las diligencias pertinentes con número de encargo, era una Smith & Wesson negro calibre 38. La víctima, cuando ellos llegaron, estaba bastante afectada, con miedo, ya que ella sabía que él mantenía escondido un armamento pero ella no sabía dónde, sólo sabía que estaba en el dormitorio, el dormitorio estaba en el segundo piso completamente desordenado, con ropa por todos lados, sobre la cama, todo desordenado, él volvió solo después de la detención a la casa de la víctima, ella le dio el arma en el domicilio, en el primer piso, ahí ella le entregó en forma voluntaria el revólver, no sabe de dónde ella sacó el revólver, no la vio, dijo que era del denunciado, le dijo que él la mantenía escondida en el domicilio, no sabía dónde y en el lapso que ellos bajaron con él, ella tiene que haberla buscado hasta que la encontró. Después en la unidad se verificó si mantenía encargo o no y las instrucciones del fiscal fue que se hiciera peritaje por personal SIP, fue rotulada mediante cadena de custodia y enviada donde corresponde.

A la Defensa le indicó que la víctima en esa oportunidad dijo que fue agredida por golpe de puño en la cabeza, fue trasladada al SAR de Renca y el médico no le encontró lesiones visibles ni nada. Ella dijo en la cabeza, no dijo nariz ni nada. En cuanto a la detención, la víctima estaba en el domicilio, el imputado estaba durmiendo, llegaron y él dormía en la pieza donde estaba desordenado, había ropa en la cama, en el suelo, no recuerda si él tenía ropa encima. Después bajaron y Ximena le entregó el armamento, él volvió solo, Villalobos quedó con el detenido en el carro policial, no sabe de dónde ella sacó el arma, ella dijo que el arma estaba en el segundo piso pero no sabía específicamente en qué parte mantenía escondido el armamento, ella dijo que sabía que él tenía escondida el arma de 2 a 3 meses antes y sólo en ese momento ella la encontró. Ella no refirió alguna pelea previa en que lo haya intentado echar de la casa, ese día cuando él llegó a la casa inicialmente ella no le quería abrir la puerta pero después para que no tuviere inconvenientes accedió a abrirle la puerta, en ese momento no había nadie más en la casa, estaban solo ellos dos, la víctima no le dijo dónde había encontrado el arma.

6. **Manuel Alejandro Guarda Cantero** -Cabo 2° de Carabineros- quien al Ministerio Público indicó que en esta causa le tocó verificar, hacer subpericia del arma incautada, era un arma de fuego tipo revólver calibre .38 milímetros, confeccionada con material metálico y en su empuñadura mantenía madera, la finalidad era verificar si el arma se encontraba apta o no para expulsar un proyectil al espacio, verificaron la nomenclatura de sus piezas, verificar que el martillo

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

percutor se active al activar el disparador donde el martillo percutor golpea la aguja percutora y ésta por ende golpea después el cilindro del cartucho, ellos sólo hacen eso hasta ahí porque después el disparo en sí lo hace personal de Labocar, el arma estaba inscrita a nombre de una tercera persona que no era el imputado en este caso, don Jorge Miranda Alvarado, el número de serie 67118 arrojó que mantenía encargo por delito de robo, la fecha del encargo no la recuerda ni donde fue hecho. Después le tomaron declaración al dueño del revólver, la tomó otra funcionaria, la finalidad era ver en qué circunstancias perdió su revólver, por qué no se encontraba en su poder. No hicieron más declaraciones, con don Jorge Miranda sólo la declaración.

IV Prueba Pericial

1. **Claudio Alejandro Sotelo Rullet** -perito armero de Labocar-, quien en la exposición de su informe indicó que se le pidió pericia de un revólver sin marca modelo Luger, calibre .38 especial, número de serie 67118, el cual se realizaron las pericias propias. En primera instancia con un estado de conservación, estaba en regular estado de conservación porque mantenía diversas rayaduras en su estructura y suciedad en su mecanismo interno de disparo. Posteriormente se efectuó la prueba de disparo del revólver para ver la aptitud de disparo, con 2 cartuchos de cargo fiscal del mismo Departamento especializado, logrando una correcta activación y expulsión de sus proyectiles al espacio. Como conclusión el revólver estaba en regular estado de conservación y buen funcionamiento mecánico, el revólver podía ser ocupado sin ningún problema.

Al Ministerio Público le refirió que no recuerda la cadena de custodia, a la exhibición evidencia material número 2, NUE 4683389, se encuentra su pie de firma con nombre y firma al costado, contiene el revólver que el pericia, el revólver Luger sin marca, número de serie 67118, y una vaina y un proyectil en la misma NUE, que es la que usó la prueba de disparo, el arma se la remitió la Subcomisaría Lo Velásquez, además de hacer el ejercicio de disparo de rigor, consignó el estado de conservación, se realizó la verificación con la Dirección General de Movilización Nacional de Armas, estaba inscrita nombre de Jorge Miranda, no recuerda el otro apellido.

A la Defensa le indicó que esta arma es modelo Luger, es el modelo de un revólver, no de una pistola, es el modelo del arma, se lo pone el fabricante, está Taurus, Jericho, Seis Sours, puede haber varias armas con modelo llamado Luger, la marca del arma normalmente se coloca en el cañón o puede ser en el cajón del mecanismo, en este caso la marca no se encontraba. Su estado de conservación era regular porque mantenía rayaduras en su estructura y suciedad interna en el mecanismo de disparo.

SÉPTIMO: *Prueba de las defensa*. Que la defensa se valió de la misma prueba del Ministerio Público y además incorporó **prueba documental**, consistente en **Dato de Atención de Urgencia N° 12080640** SAR Renca de 23 de agosto de 2018, Ximena Leiva Valenzuela, 23 agosto de 2018 a las 7:17 horas de la mañana, concurre con Carabineros, diagnóstico sin lesiones, hora de alta 7:18 horas.

OCTAVO: *Decisión del Tribunal*. Que como se dio a conocer en el veredicto respectivo, se arribó por estos sentenciadores a un veredicto absolutorio, al no haberse logrado determinar la totalidad de los supuestos fácticos de la acusación fiscal respecto de uno de los dos delitos

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

imputados, esto es, las amenazas no condicionales en contexto de violencia intrafamiliar, pero sí se logró acreditar todos los elementos del tipo penal en cuanto al ilícito de tenencia ilegal de arma de fuego.

En cuanto al delito de **amenazas no condicionales**, no se estableció en forma suficiente la verosimilitud y seriedad de las mismas como elementos del tipo estudiado; y en consecuencia, tampoco se logró acreditar el hecho punible; todo lo cual, llevó a dictar ineludiblemente veredicto absolutorio.

Que en relación al delito de **tenencia ilegal de arma de fuego**, se estableció la aptitud para el disparo del elemento incautado –un revólver-, como también la tenencia de dicha especie por parte del encartado y por ende el hecho punible, como se desarrollará más adelante.

NOVENO: *Consideraciones en relación a la valoración de los medios de prueba*. Que la labor de valoración de la prueba, sustento de la decisión a que arriba el Tribunal, se identifica, en síntesis, con la credibilidad que es posible atribuir a cada uno de los medios de prueba y determinar si su mérito resulta suficiente para establecer, con el estándar de persuasión exigido en la ley, los hechos y la participación que se le imputa al acusado -quien negó participación en los delitos que se le imputa-, y vencer así la presunción de inocencia que lo ampara.

Tal tarea implica analizar los testimonios vertidos en la audiencia, considerando tanto la contaminación de intereses que puedan actuar como incentivos para una declaración falsa, cuanto su plausibilidad o verosimilitud, que exige que el relato no contraríe las máximas de la experiencia, ni los conocimientos científicamente afianzados, al tiempo que no pugne con los antecedentes contextuales, fácticos y emocionales en que se suscitan los acontecimientos; su coherencia o ausencia de contradicciones; y, en su caso, su consistencia o persistencia en el tiempo, para luego determinar su concordancia con el resto de los antecedentes incorporados a la audiencia, realizando así un análisis sistemático de todas las pruebas rendidas en el juicio.

EN CUANTO AL DELITO DE AMENAZAS NO CONDICIONALES

DÉCIMO: *Elementos del tipo penal*. Para estar frente al delito de **amenazas** se requiere que se dé a entender con actos o palabras que se quiere hacer un mal que constituya delito en contra de la persona, honra, propiedad de otro o en contra de su familia. Además dicha amenaza debe ser seria, esto es, sin asomo de burla o broma y debe ser verosímil, en cuanto a que el mal con que se intimida pueda efectivamente llevarse a cabo por la persona que lo invoca.

En tal sentido, se ha dicho por la doctrina que el requisito de seriedad de las amenazas se sostiene desde la perspectiva de quien las profiere, esto es: "…dando a entender la decisión de quien la realiza de llevarla a cabo. La amenaza que se profiere en broma o en un momento de exaltación no será delito…". En cambio, la referencia a la verosimilitud, tiene asidero desde la perspectiva del sujeto pasivo de las amenazas, en cuanto: "…sea para ella creíble su realización futura atendida la situación concreta en que se encuentra…". (Politoff, Matus y Ramírez; Lecciones de Derecho Penal chileno, parte especial. Editorial Jurídica de Chile, 2da. Edición actualizada, Santiago, junio 2005, páginas 196 y 197).

Que, el bien jurídico protegido por la norma citada es la seguridad individual y, de acuerdo a la doctrina, es siempre un delito de peligro concreto, atendida las estrictas condiciones que le

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

impone dicho artículo. La conducta consiste en amenazar, definido según el diccionario como “dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a otro”. Asimismo el Ministerio Público calificó este delito en contexto de violencia intrafamiliar, por la relación de convivencia existente entre la presunta víctima y el imputado, según el artículo 5 de la Ley N° 20.066.

UNDÉCIMO: *Valoración de la prueba y decisión absolutoria*. Que la relación de convivencia entre la presunta ofendida Ximena Leiva Valenzuela y el encartado no estuvo discutida, además habiendo indicado los dos funcionarios de Carabineros que participaron en la detención del imputado, don **Marcelo Manuel Villalobos Latin** –Cabo 2°- y **Yamil Gonzalo Román Fuentes** –Cabo 2°-, que Ximena Leiva estaba denunciando a su conviviente Gustavo Barrera, a quien encontraron durmiendo encima de la cama matrimonial de uno de los dormitorios del departamento dúplex al cual concurrieron, reconociendo también doña Ximena Leiva Valenzuela, en forma posterior a prestar juramento, que era conviviente del acusado, razón por la cual se acogió a su legítimo derecho de no declarar en su contra, circunstancia no controvertida y que de haberse probado los elementos del tipo penal de amenazas no condicionales habría sido en contexto de violencia intrafamiliar.

Que, la Fiscalía a fin de acreditar su pretensión punitiva, presentó la declaración de dos de los tres funcionarios de Carabineros que adoptaron el procedimiento policial ese día, esto es **Marcelo Manuel Villalobos Latin** –quien indicó que se desempeñó como acompañante- y **Yamil Gonzalo Román Fuentes** –como conductor-, estando ambos contestes que también concurrieron con el Sargento Opazo como Jefe de patrulla –funcionario que estaba consignado en el auto de apertura pero no pudo comparecer a audiencia-, quien contestó el celular del cuadrante mientras efectuaban patrullaje de tercer turno, atendiendo el llamando de una víctima de nombre Ximena Leiva, señalándole que había sido amenazada por su conviviente, razón por la cual concurrieron hasta un domicilio. Del mismo modo ambos funcionarios refirieron de modo coincidente que esto sucedió el día 23 de agosto de 2018, aproximadamente a las 5:15 horas, siendo requeridos así para trasladarse al domicilio ubicado en calle Pelluhue 1231, Block 24, departamento 23, comuna de Renca –habiendo aportado la dirección completa el funcionario Villalobos Latin-.

Ambos Carabineros indicaron de modo conteste también que al concurrir al referido domicilio, además de haber descendido los tres funcionarios del carro policial y haber ido a un segundo piso del block respectivo –tratándose de un departamento dúplex-, se entrevistaron con la víctima, individualizada como Ximena Leiva, indicando el primero, que aquella dio cuenta que su conviviente llegó drogado a la casa, él le pidió comida, ella le dijo “en esa condiciones yo no te voy a dar comida”, estaban los 3 ahí con su Sargento Opazo y Román, él le dijo “te voy a matarte perra”, después le empezó a pedir un arma, “¿dónde está la pistola?, “¿dónde está la pistola?”. El segundo funcionario señaló que la víctima dijo que momentos antes llegó su conviviente bajo los efectos de las drogas, le dijo que tenía hambre, por el horario, 5:15 de la madrugada, ella le dijo que no le iba a preparar comida, este se ofuscó y la amenazó, le dijo “te voy a matar hija de la perra”, fue al segundo piso, comenzó a desordenar todo el dormitorio que tenían ellos en común, después le dijo que “¿dónde estaba la pistola?”, agregando que la víctima en esa oportunidad dijo que fue agredida por golpe de puño en la cabeza, fue trasladada al SAR de Renca y el médico no

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

ANACLAUDIA GATICA COLLINET
Juez Redactor
Fecha: 04/03/2020 13:42:42

MARIANNE BARRIOS SOCIAS
Juez Integrante
Fecha: 04/03/2020 13:45:29

RAUL ALEJANDRO DIAZ MANOSALVA
Juez Presidente
Fecha: 04/03/2020 13:56:02

XBXXXSQYGN

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

le encontró lesiones visibles ni nada, ella dijo en la cabeza, no dijo nariz ni nada, no refirió alguna pelea previa en que lo haya intentado echar de la casa, ese día cuando él llegó a la casa inicialmente ella no le quería abrir la puerta pero después para que no tuviere inconvenientes accedió a abrirle la puerta.

Que por otra parte la defensa incorporó **Dato de Atención de Urgencia** N° 12080640 SAR Renca, Ximena Leiva Valenzuela, 23 de agosto de 2018 a las 7:17 am, concurre con Carabineros, diagnóstico sin lesiones, hora de alta 7,18 horas. En relación a lo anterior, la circunstancia que la ofendida le haya manifestado al menos a uno de los funcionarios que también había sido agredida con un golpe de puño en la cabeza y que no haya resultado con lesiones según el documento indicado en forma previa, no implica que doña Ximena Leiva esté faltando a la verdad. En primer lugar, el Carabinero Yamil Román fue enfático en señalar "la cabeza", no nariz ni nada de eso –y el Defensor en su clausura señaló que la presunta víctima le habría dicho al funcionario que el golpe fue en el rostro, lo cual no es efectivo-. En segundo lugar, un golpe de puño en esa zona, en donde en la cabeza hay cabello, resulta muy difícil que pueda dejar algún tipo de moretón o que este sea visible, sobre todo considerando que como no declaró en juicio Ximena Leiva, se desconoce la intensidad de dicho golpe de puño. Distinto es si ella le hubiese manifestado a los funcionarios que su pareja la golpeó con un palo o bate en la cabeza o le dio un golpe de puño en el rostro, claramente ahí debería haber dejado alguna lesión o hinchazón y evidentemente en ese escenario el Ministerio Público lo habría acusado también por delito de lesiones, pero no se puede descartar de manera categórica la existencia de un golpe de puño en la cabeza por no haber tenido lesiones esa madrugada Ximena Leiva y entonces presumir que faltó a la verdad.

Continuando con el análisis en torno a las amenazas, la prueba rendida para determinar las palabras precisas, pero sobre todo su seriedad y verosimilitud, resulta del todo insuficiente y poco categórica, principalmente por no haber existido relato de la presunta víctima en juicio.

Los dos únicos testigos que se refirieron a este hecho fueron los dos funcionarios ya referidos, como testigo de oídas, quienes dieron cuenta que la afectada Ximena Leiva les señaló que su conviviente le habría manifestado "te voy a matarte perra" o "te voy a matar hija de la perra", después de que llegó al parecer drogado y le exigió comida, negándose ella –ya sea por la condición en que estaba o por la hora-, a lo cual empezó a decirle en forma posterior "¿dónde está la pistola?", indicando ambos funcionarios que a raíz de este hecho ellos subieron al dormitorio matrimonial y tomaron detenido al conviviente, tratándose de Gustavo Barrera, o sea, el acusado, bajándolo al carro policial entre los dos.

En base a estos dos relatos lo único que se podría establecer es que el 23 de agosto del 2018 el imputado Gustavo Barrera Guerra fue detenido. Es decir, la prueba de cargo –dos testigos de oídas-, no ha logrado demostrar que el acusado habría proferido amenazas serias y verosímiles en contra de la persona de Ximena Leiva Valenzuela –quien refirió que por encontrarse borracho no recordaba nada-. Si bien ambos testigos fueron contestes entre ellos y en concordancia con el contenido de la acusación en lo sustancial, al no haber declarado en juicio Ximena Leiva Valenzuela ratificando el contenido de su denuncia el día de los hechos, no permite probar la seriedad y verosimilitud de dichas amenazas, el contexto si fue una simple pelea por

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

haber llegado curado o drogado el imputado y si efectivamente le profirió o no tales frases, lo cual imposibilita tener por acreditado el delito de amenazas, conforme al alto estándar de persuasión penal "más allá de toda duda razonable", por lo que se deberá absolver al acusado de este delito.

EN CUANTO AL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO

DÉCIMO SEGUNDO: *Elementos del tipo.* Que para que se configure la faz objetiva del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, se requiere únicamente poseer algún artefacto que ley conceptualiza precisamente como un arma de fuego, de aquellas no prohibidas por la ley, y que evidentemente se encuentre apta para el disparo, según lo establece el artículo 9 en relación con el artículo 2 letra b), ambos de la ley N°17.798, sobre Control de Armas.

DÉCIMO TERCERO: *Valoración de la prueba y decisión condenatoria*. Que en cuanto al hallazgo de un armamento en el domicilio del imputado, situándonos en la misma oportunidad y contexto del análisis del delito de amenazas, se estableció con los dichos de los carabineros **Marcelo Manuel Villalobos Latin** y **Yamil Gonzalo Román Fuentes,** quienes, en síntesis, dieron cuenta que el 23 de agosto de 2018, cerca de las 5:15 horas, se gestó el procedimiento después de que el Sargento Opazo contestara el celular del cuadrante por violencia intrafamiliar, concurriendo a calle Pelluhue 1231, Block 24, departamento 23, comuna de Renca. Después de que tomaron detenido a Gustavo Barrera por las amenazas proferidas a su conviviente y lo bajaron al carro policial, ambos manifestaron de manera categórica lo siguiente en relación a un arma de fuego.

Así, **Marcelo Manuel Villalobos Latin** indicó que después de que el imputado le dijo a su conviviente "¿dónde está la pistola?, "¿dónde está la pistola?", ella dijo "arriba está Gustavo", él subió con Román, fueron al tercer piso en realidad, donde habían dormitorios, una cama matrimonial, al costado algo como closet y ropa por todos lados botada, frazadas, ropa toda dada vuelta, por las amenazas de muerte que manifestó la víctima lo detuvieron y al momento de detener él reaccionó, empezó a forcejear un poco pero ya lo tenían reducido, estaba encima de la cama, tenía rostro congestionado como si hubiese estado drogado o medio entre dormido, lo bajaron del dormitorio, lo subieron al carro policial, él se quedó en el carro, Román subió y se quedó con el Sargento Opazo con la víctima. Textualmente Ximena dijo que la amenazó, diciéndole que "la iba a matar, perra", después ella les contó que él tenía un armamento guardado hace 2 meses, ellos aseguraron al joven para detenerlo y ella autorizó la revisión, él estaba en el carro policial, Opazo y Román dijeron que ella les entregó el armamento. Cuando bajaron sus dos compañeros, ellos le entregaron el armamento porque como él es más antiguo que el Cabo Román y además iba conduciendo, le hizo la entrega del armamento, él hizo la cadena de custodia por ser el más antiguo, el Acta de Incautación la hizo Román porque a él se le entregó. El objeto era un revólver calibre .38 Smith & Wesson. A la exhibición **evidencia material número 2,** indicó que es la cadena de custodia que él levantó con la **NUE 4683389**, fue confeccionada por él, está su firma, su RUT, el lugar donde fue levantada el arma, la descripción del arma que corresponde a un arma calibre .38 Smith & Wesson, estaba en perfecta condiciones de conservación, la NUE mantiene un revólver color negro .38 modelo Smith & Wesson. Señaló que Yamil después que le entregó el arma, él le dijo que el armamento se lo entregó la señora Ximena

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

Leiva cuando él ya estaba detenido, ella dijo que pertenecía a Gustavo Barrera, el conviviente que ellos tomaron detenido, que la tenía hace 2 meses en el departamento guardado. Refirió que la víctima le dijo que el arma estaba escondida entre medio de las ropas, como explicó el departamento en el tercer piso estaba lleno de ropas, frazadas, todo revuelto, estaba escondido entre las ropas, hace 2 meses aproximadamente, no dijo cuándo ella había descubierto esta arma. En ese momento ella la sacó de entre medio de las ropas, no vio ese momento porque estaba abajo.

En el mismo sentido **Yamil Gonzalo Román Fuentes** señaló que la presunta víctima indicó que su conviviente le dijo "te voy a matar hija de la perra", después le dijo "¿dónde estaba la pistola?", fue al segundo piso, comenzó a desordenar todo el dormitorio que tenían ellos en común, ella les dijo que había escuchado que él mantenía un armamento escondido en el domicilio en el segundo piso, Opazo se quedó con la víctima, hicieron ingreso al domicilio en forma voluntaria, fueron al segundo piso y estaba el denunciado acostado en su cama, se procedió a la detención, previa lectura de sus derechos, se llevó al carro policial, Villalobos lo custodió, él regresó al departamento donde estaba la víctima con Opazo y ella le hizo entrega del armamento, era un revólver negro, después se fueron a la unidad a realizar el procedimiento de rigor. La víctima, cuando ellos llegaron, estaba bastante afectada, con miedo, ya que ella sabía que él mantenía escondido un armamento pero ella no sabía dónde, sólo sabía que estaba en el dormitorio, el dormitorio estaba en el segundo piso completamente desordenado, con ropa por todos lados, sobre la cama, todo desordenado, él volvió solo después de la detención a la casa de la víctima, ella le dio el arma en el domicilio, en el primer piso, ahí ella le entregó en forma voluntaria el revólver, no sabe de dónde ella sacó el revólver, no la vio, dijo que era del denunciado, le dijo que él la mantenía escondida en el domicilio, no sabía dónde y en el lapso que ellos bajaron con él, ella tiene que haberla buscado hasta que la encontró. Después en la unidad se verificó si mantenía encargo o no y las instrucciones del fiscal fue que se hiciera peritaje por personal SIP, fue rotulada mediante cadena de custodia y enviada donde corresponde. En cuanto a la detención, la víctima estaba en el domicilio, el imputado estaba durmiendo, llegaron y él dormía en la pieza donde estaba desordenado, había ropa en la cama, en el suelo, no recuerda si él tenía ropa encima. Después bajaron y Ximena le entregó el armamento, él volvió solo, Villalobos quedó con el detenido en el carro policial, no sabe de dónde ella sacó el arma, ella dijo que el arma estaba en el segundo piso pero no sabía específicamente en qué parte mantenía escondido el armamento, ella dijo que sabía que él tenía escondida el arma de 2 a 3 meses antes y sólo en ese momento ella la encontró. Señaló que en ese momento no había nadie más en la casa, estaban solo ellos dos, la víctima no le dijo dónde había encontrado el arma.

Que al respecto y según se puede apreciar, ambas declaraciones resultaron ser sumamente consistentes y coherentes entre sí, en tanto dan cuenta de hechos que quienes los emiten pudieron apreciar directamente con sus sentidos en virtud de las labores que desempeñan diariamente, y cuya secuencia de desarrollo aparece lógica y posible desde la perspectiva de la razonabilidad y las máximas de experiencia; además de coincidir en los aspectos centrales de los sucesos, así como en los detalles que tienen trascendencia para estos efectos. En efecto, quedó

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

claro que la presunta víctima, después de que denunció al imputado por amenazas, le refirió a los funcionarios que este mantenía un arma de fuego escondida o guardada en el segundo piso –y que en razón de ello es que habría tenido miedo por las amenazas-, ya que Villalobos indicó que la víctima le dijo, después de la frase "¿dónde está la pistola?" por parte del imputado, que ella le habría respondido "arriba está Gustavo", señalando de modo conteste el testigo Román que la presunta víctima les dijo que después de que él le preguntó a dónde estaba la pistola comenzó a desordenar todo el dormitorio y que además había escuchado que él mantenía un armamento escondido en el domicilio en el segundo piso. También ambos concordaron en referir que una vez que fue detenido el imputado y llevado al carro policial a la vía pública, estando en el segundo piso del block en el departamento, Ximena Leiva le había hecho entrega del arma a Yamil Román después de que éste dejó al acusado en el carro junto con su colega Villalobos, regresando al departamento, no viendo dicha circunstancia Villalobos, quien se quedó en custodia del imputado y del carro policial, enterándose de esta entrega del arma por parte de Ximena Leiva por los dichos de Yamil Román, presumiendo que ella la obtuvo de entre medio del desorden de ropa que percibió en la pieza matrimonial. Del mismo modo Yamil Román fue claro en referir que ignoraba de dónde la presunta víctima obtuvo el arma, que ella se quedó con el Sargento Opazo –quien no declaró en juicio como se indicó- y que cuando él volvió al departamento Ximena Leiva ya tenía dicha arma y le hizo entrega de ésta.

Que de este modo, ambos testigos coincidieron en señalar que no vieron ni sabían de dónde obtuvo el arma la pareja del acusado, resultando evidente para el Tribunal que debe haber estado en el dormitorio matrimonial –segundo piso, como indicó primero la presunta víctima-, dado el desorden de ropa y frazadas existente en lugar, concordando también con la frase en que el imputado preguntada dónde estaba la pistola y la presunta víctima le habría dicho que "arriba", refiriendo Yamil Román que además Ximena Leiva les señaló que después de que le preguntó por el arma desordenó todo el dormitorio –de ahí se colige por qué los funcionarios lo vieron tan desordenado-. Asimismo, dicho revólver incautado fue debidamente exhibido al funcionario que confeccionó la NUE, don Marcelo Manuel Villalobos Latin, quien refirió que por antigüedad debía hacerla él pero que Yamil –Román- fue quien confeccionó el Acta de Incautación porque a él le fue entregada. En este sentido el funcionario Villalobos reconoció la única evidencia material incorporada en juicio, señalando que se trataba de un revólver color negro calibre .38 Smith & Wesson, el cual el Tribunal pudo apreciar y a simple vista es un revólver, analizándose en párrafo pertinente su condición y aptitud para el disparo.

También ambos funcionarios refirieron de modo conteste que la presunta víctima les dijo que el imputado la tenía guardada hace 2 o 3 meses, lo cual es concordante con la fecha del robo de dicho objeto –según se analizará, esto es, el 3 de mayo del 2018-, señalando los dos también que en esos momentos no había nadie más en el domicilio –e indicando el imputado que en ese domicilio vivían, además de él con su pareja, la hija en común de ambos y otra hija e hijo de ella-.

Que de las circunstancias anteriores se puede efectuar el siguiente análisis. Al menos uno de los funcionarios refirió que la víctima, cuando ellos llegaron, estaba bastante afectada, con miedo, ya que ella sabía que él mantenía escondido un armamento pero ella no sabía dónde, sólo

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

sabía que estaba en el dormitorio, siendo evidente que se refería al dormitorio matrimonial. Concuerda el periodo de tiempo de posesión de dicha arma con la fecha del robo. Había ropa mucha ropa botada y desordenada en dicho dormitorio, lo cual hace presumir que el imputado, en su presunto estado de drogadicción o embriaguez, la habría estado buscando. Si bien como no declaró la presunta víctima, no se puede saber de dónde obtuvo esa arma específicamente y si ella sabía de antemano en dónde estaba guardada o sólo la pudo encontrar ese día, lo cierto es que ella sabía que su pareja la guardaba en el domicilio y al parecer en el mismo dormitorio, no resultando lógico que ella hubiese sido la propietaria del arma o alguno de sus hijos –en donde probablemente todos son menores de edad- y que voluntariamente la haya entregado a carabineros. Si el arma hubiese pertenecido a ella, evidentemente habría guardado silencio y no la hubiese entregado, incluso resulta evidente que ella llamó a carabineros por temor –al saber de la existencia del arma- y claramente se las entregó por lo mismo, con lo cual todos estos antecedentes apuntan a que efectivamente la persona que estaba en posesión de dicha arma era Gustavo Felipe Barrera Guerra, cumpliéndose con el elemento del tipo penal de "tenencia".

Que el armamento aludido, por otra parte, de acuerdo con lo reseñado por el testigo **Manuel Alejandro Guarda Cantero** -Cabo 2° de Carabineros-, se logró acreditar que efectivamente era un arma de fuego, por cuanto refirió que le tocó hacer subpericia del arma incautada, siendo un arma de fuego tipo revólver calibre .38 milímetros, confeccionada con material metálico y en su empuñadura mantenía madera, la finalidad era verificar si el arma se encontraba apta o no para expulsar un proyectil al espacio, verificaron la nomenclatura de sus piezas, verificar que el martillo percutor se active al activar el disparador donde el martillo percutor golpea la aguja percutora y ésta por ende golpea después el cilindro del cartucho, ellos sólo hacen eso hasta ahí porque después el disparo en sí lo hace personal de Labocar, el arma estaba inscrita a nombre de una tercera persona que no era el imputado en este caso, don Jorge Miranda Alvarado, el **número de serie 67118** arrojó que mantenía encargo por delito de robo, la fecha del encargo no la recuerda ni dónde fue hecho.

Corroborando lo anterior y especialmente la aptitud para el disparo, compareció a estrados el perito armero de Labocar **Claudio Alejandro Sotelo Rullet,** quien en la exposición de su informe indicó que se le pidió pericia de un revólver sin marca modelo Luger, calibre .38 especial, número de serie 67118, el cual se realizaron las pericias propias. En primera instancia con un estado de conservación, estaba en regular estado de conservación porque mantenía diversas rayaduras en su estructura y suciedad en su mecanismo interno de disparo. Posteriormente se efectuó la prueba de disparo del revólver para ver la aptitud de disparo, con 2 cartuchos de cargo fiscal del mismo Departamento especializado, logrando una correcta activación y expulsión de sus proyectiles al espacio. Como **conclusión** el revólver estaba en regular estado de conservación y buen funcionamiento mecánico, el revólver podía ser ocupado sin ningún problema. Asimismo reconoció dicha arma a la exhibición de la evidencia material número 2, **NUE 4683389**, se encuentra su pie de firma con nombre y firma al costado, contiene el revólver que el pericia, el revólver Luger sin marca, número de serie 67118, y una vaina y un proyectil en la misma NUE, que es la que usó la prueba de disparo, el arma se la remitió la Subcomisaría Lo Velásquez,

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

además de hacer el ejercicio de disparo de rigor, consignó el estado de conservación, se realizó la verificación con la Dirección General de Movilización Nacional de Armas, estaba inscrita nombre de Jorge Miranda, no recuerda el otro apellido. Señaló que esta arma es modelo Luger, es el modelo de un revólver, no de una pistola, es el modelo del arma, se lo pone el fabricante, está Taurus, Jericho, Seis Sours, puede haber varias armas con modelo llamado Luger, la marca del arma normalmente se coloca en el cañón o puede ser en el cajón del mecanismo, en este caso la marca no se encontraba.

Es decir, evidentemente el arma que incautó Yamil Román en el domicilio del imputado y que subperició de modo más superficial -sólo para ver el mecanismo de disparo- el funcionario Manuel Alejandro Guarda Cantero, siendo periciada en forma posterior por el perito balístico Claudio Alejandro Sotelo Rullet, todo ello dio cuenta que se trataba de un arma de fuego tipo revólver de color negro, calibre .38 especial, **serie N° 67118**. Si bien los dos funcionarios aprehensores refirieron que era de marca Smith & Wesson –y se consignó de tal modo en el auto de apertura-, dada la expertise de Manuel Alejandro Guarda Cantero y Claudio Alejandro Sotelo Rullet, habiendo sido categórico este último que el revólver en cuestión no tenía marca –habló de un modelo pero que ello era algo genérico a los revólver, pudiendo ser de distintas marcas con el mismo modelo Luger-, es que se tendrá como un revólver sin marca, siendo lo relevante que todos los demás antecedentes de singularización coinciden, especialmente su número de serie.

Qué asimismo, con el mérito del **Oficio número 230** de 1 de octubre de 2018 de la 68° Comisaría de Control y Armas de Explosivos de Carabineros, y el **Oficio s/n** de 23 de agosto de 2018, del Departamento de Asesoría Técnica de la Policía de Investigaciones de Chile, se acreditó que el imputado Gustavo Felipe Barrera Guerra, además de no tener autorización para tenencia de armas ni autorización de porte de armas de fuego y tampoco permiso para tenencia de munición armas inscritas a su nombre, carecía de la autorización pertinente para portar el arma arriba descrita, por cuanto **pertenecía a un tercero**, consignándose en el **Oficio s/n** de 23 de agosto de 2018, del Departamento de Asesoría Técnica de la Policía de Investigaciones de Chile Revólver marca Smith & Wesson, calibre 38 especial, **serie N° 67118**: inscrita el 17/02/1995 a nombre de Miranda Alvarado, Jorge Hernán, C.I. 4.945.289-6. Actualización el día 18/05/2005 a nombre de Miranda Alvarado, Jorge Hernán, C.I. 4.945.289-6, domiciliado en Lord Cochrane 1060, Santiago. Actualización el 22/12/2006 a nombre de Miranda Alvarado, Jorge Hernán, C.I. 4.945.289-6, domiciliado en Lord Cochrane 1060, Santiago. **Sin novedad, uso defensa personal**.

Al respecto, en cuanto a que el arma estaba inscrita a nombre de un tercero y que fue perdida en un robo, Yamil Román refirió que cuando consultaron por el arma arrojó que tenía encargo por robo, lo cual fue corroborado por el perito Claudio Alejandro Sotelo Rullet, quien señaló que el dueño se llamaba Jorge Miranda, detallando el testigo Manuel Alejandro Guarda Cantero que el dueño del arma era Jorge Miranda Alvarado, a quien se le tomó declaración por parte de una funcionaria, que el número de serie 67118 arrojó que mantenía encargo por delito de robo, la fecha del encargo no la recuerda ni dónde fue hecho.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

Que en este sentido, en cuanto al robo, se incorporó como prueba documental **Encargo por robo N° 0017-06-2018** de Carabineros, respecto del arma de fuego serie N° 67118, fecha ingreso 2018-06-04, motivo robo, estado vigente, tipo de arma revólver, serie N° 67118, marca Smith-Wesson, calibre 38 m/m, datos del propietario Jorge Hernán Miranda Alvarado, domiciliado en Lord Cochrane 1060, Santiago. Datos de la pérdida, 2018-05-03, hora 9:30, comuna Santiago, lugar: lo mantenía en el interior de su escritorio dentro de la oficina de gerencia de su empresa de nombre Jomial, ubicada en Lord Cochrane 1060, Santiago, datos del proceso no se consigan, Fiscalía Centro Norte.

Al respecto, compareció a estrados el dueño del arma ratificando dicho robo, don **Jorge Hernán Miranda Alvarado**, quien indicó que le entraron a robar a la oficina, dentro de lo que le robaron, una caja fuerte y un revólver de su propiedad, no recuerda la fecha, su oficina estaba en Lord Cochrane 1060, el revólver no recuerda las características, de 5 tiros, procedencia brasilera, lo mantenía en un estante al lado de su escritorio, su oficina estaba en el segundo piso de las instalaciones. Cuando pasó este hecho hicieron la denuncia porque la oficina, rompieron la puerta, la caja fuerte y fue en la noche de un domingo a lunes, hicieron la denuncia correspondiente, llegaron Carabineros y les tomaron la declaración. Después de la denuncia le tomaron todos los datos, después como a los 6 o 7 meses después le informaron que el revólver apareció, ellos llegaron a la oficina preguntando por él, le tomaron declaración y le dijeron que apareció el revólver, cuando hicieron la denuncia del robo, les tomaron todas las declaraciones.

Que en este sentido, se trataba evidentemente de un arma inscrita a nombre de un tercero, esto es, don **Jorge Hernán Miranda Alvarado**, quien la perdió producto de un robo ocurrido el 3 de mayo del 2018 en las dependencias de su oficina –y en donde debía guardarla- efectuándose el respectivo encargo el 4 de junio del 2018, encontrándose dicha arma posteriormente en posesión del imputado en su domicilio –señalando en juicio que ignoraba completamente la existencia de dicha arma y que sólo se enteró de esta circunstancia cuando ingresó a la Comisaría, no resultando razonable y siendo evidentemente exculpatoria-, tratándose de un arma de fuego tipo revólver, calibre .38 especial, serie n° 67118, en regular estado de conservación pero apta para el disparo, según la pericia efectuada por un funcionario de Labocar, siendo así un arma de fuego y no de las que la ley califica como prohibidas, cumpliéndose de este modo con todos los elementos del tipo penal, razones por las cuales se emitió veredicto condenatorio por este delito.

DÉCIMO CUARTO: *Hechos establecidos y calificación jurídica.* Que de esta manera, ponderados de conformidad a la ley los medios de prueba rendidos durante la audiencia de juicio, es decir con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, ni los conocimientos científicamente afianzados, el Tribunal estima acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

"El día 23 de agosto del 2018, a las 05:15 horas aproximadamente, al interior del domicilio ubicado en Pelluhue 1231, Block 24, departamento 23, Comuna Renca, **Gustavo Felipe Barrera Guerra** fue sorprendido manteniendo al interior del domicilio un arma de fuego tipo revólver,

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

calibre .38 especial, serie N° 67118, el cual tiene encargo por robo de fecha 4 de junio del 2018, sin contar además con autorización para porte o tenencia de armas de fuego".

Que los presupuestos materiales asentados constituyen únicamente el delito consumado de **tenencia ilegal de arma de fuego** –por cuanto el ilícito de amenazas no se acreditó, según lo ya razonado-, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con el artículo 2 letra b), ambos de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, atendida la conducta o despliegue que subyace en la figura, cual es la de "poseer" o "mantener" alguna de las armas o elementos que el cuerpo legal regula, en la especie, un revólver apto para el disparo, proscrito fuera de las restringidas situaciones o a cargo de los determinados sujetos respecto de los que el legislador lo permite, ajenas a la que analizamos.

Que el comportamiento asentado, lo ha sido en grado de **consumado**, e implica el **conocimiento** del tipo penal mencionado y la voluntad manifiesta de llevarlo a cabo, concurriendo a su respecto, entonces, **dolo directo** en la transgresión del bien jurídico protegido por éste, cual es la seguridad colectiva.

DÉCIMO QUINTO: *Participación.* Que resulta inconcuso para el Tribunal la efectividad de la participación del acusado Gustavo Felipe Barrera Guerra en los hechos descritos, en calidad de autor directo de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **15 N° 1** del Código Penal, acreditada por las referencias e imputaciones directas realizadas a su respecto por los dos funcionarios policiales declarantes que participaron de la detención e incautación del arma, siempre dentro del ámbito de las circunstancias fácticas que las conforman y de las que han dado cuenta, como ya se dijo, de manera fundamentada y concordante.

DÉCIMO SEXTO: *Audiencia de determinación de pena.* Que el **Ministerio Público** incorporó como prueba documental el extracto de filiación y antecedentes del acusado –el cual consta de 12 páginas-, efectuando lectura resumida de las condenas no prescritas a contar de la página 9: causa RIT 1869-2012, 9 Juzgado de Garantía de Santiago, autor de robo en lugar habitado, condenado el 12 de agosto de 2012 a la pena de 2 años de presidio mayor en su grado medio, pena remitida el 20 de julio de 2018. Causa RIT N° 10489-2014 del 8 Juzgado de Garantía de Santiago, autor de robo en bienes nacionales de uso público frustrado, condenado el 2 de enero de 2015 a 61 días de presidio menor en su grado mínimo. Causa RIT 68-2016 del Juzgado de Garantía de Quillota, autor consumado de robo en bienes nacionales de uso público, condenado a 61 días de presidio menor en su grado mínimo, pena cumplida el 6 de octubre del 2016. Causa RIT 3466-2016, 8 Juzgado de Garantía de Santiago, autor de robo en lugar no habitado, condenado el 25 de julio de 2016 a 93 días de presidio menor en su grado mínimo, pena cumplida. Causa RIT 4191-2017, Juzgado de Garantía de Colina, autor de receptación artículo 456 bis A, consumado, condenado el 26 de marzo del 2018 a 255 días de presidio menor en su grado mínimo, multa 3 UTM, corporal cumplida. Pide el Ministerio Público la pena indicada en el auto de apertura, 4 años de presidio menor en su grado máximo, más accesorias legales, incorporación de la huella digital, y no el comiso para devolución del arma al dueño.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

Que la **Defensa** indicó que entiende el marco rígido, por lo que el artículo 69, cómo fue encontrada el arma, sin municiones, reviste menor peligro para el bien jurídico, pide la pena en su mínimo, 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, no permitía percutar dicha arma.

DÉCIMO SÉPTIMO: *Determinación de pena.* Que el delito de tenencia ilegal de arma de fuego por el que se ha condenado al sentenciado, en la normativa que rige los sucesos, se encuentra sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo, la que, al no concurrir ninguna circunstancia morigerante ni agravante de responsabilidad penal, se aplicará en su mínimo, al no haberse incautado con ningún cartucho en su interior o haberse encontrado este tipo de especies en el domicilio, de conformidad al artículo 69 del Código Penal.

DÉCIMO OCTAVO: *Forma de cumplimiento.* Que atendido el tramo punitivo en que se ubica la sanción a aplicar, aún en su extremo inferior, se hace improcedente su sustitución de acuerdo con la normativa de la Ley Nº 18.216, ya que el acusado presenta diversas anotaciones penales, de lo cual dio cuenta el extracto de filiación por el Ministerio Público -efectuando una lectura sólo de las sanciones más recientes, desde la página 9-, por lo cual deberá cumplir de manera efectiva la pena, comenzando desde el día que ha estado privado de libertad en esta causa en forma ininterrumpida, según se indicará en lo resolutivo.

DÉCIMO NOVENO: *Comiso*. Que si bien lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal y habiéndose establecido su efectiva vinculación con el delito, debiese procederse al comiso del revólver sin marca, calibre .38 corto, serie número 67118, **NUE 4683389**, no se decretará éste por cuanto, tal como lo solicitó el Ministerio Público en etapa procesal pertinente, esta arma de fuego se encontraba debidamente inscrita a nombre de un tercero, esto es, don Jorge Hernán Miranda Alvarado, C.I. 4.945.289-6, quien además declaró en juicio y dio cuenta de manera suficiente acerca del robo que afectó a dependencias de su empresa, perdiendo el referido revólver, razón por la cual deberá procederse a su devolución cuando corresponda.

VIGÉSIMO: *Costas.* Que atendido lo dispuesto en el artículo 48 del Código Procesal Penal, se exime al Ministerio Público del pago de las costas, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar y llegar hasta esta instancia procesal, como también a la Defensa por no haber sido totalmente vencida en juicio y porque además el acusado deberá cumplir la pena de manera efectiva.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 7, 18, 21, 25, 30, 50, 67 y 69 del Código Penal; artículos 1, 36, 42, 45, 47, 295, 296, 297, 309, 315, 323, 329, 338, 340, 342 y 347 del Código Procesal Penal; artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales y Ley N° 17.798, **se declara:**

I. Que se **absuelve** a **Gustavo Felipe Barrera Guerra**, cédula de identidad N° 16.376.587-K, ya individualizado, de los cargos que se le formularon por su responsabilidad de autor en el delito de amenazas no condicionales en contexto de violencia intrafamiliar, supuestamente cometido en la comuna de Renca el día 23 de agosto de 2018, en contra de su conviviente doña Ximena Leiva Valenzuela.

II. Que se **condena** a **Gustavo Felipe Barrera Guerra**, cédula de identidad N° 16.376.587-K, ya individualizado, a la pena de **tres años y un día de presidio menor en su**

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

grado máximo, de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure el mencionado castigo, en su calidad de autor del **delito consumado de tenencia ilegal de arma de fuego**, descrito y sancionado en el artículo 9 en relación con el artículo 2 letra b), ambos de la Ley N° 17.798, pesquisado el 23 de agosto de 2018, en la comuna de Renca de esta ciudad.

III.- Que al no concurrir los requisitos que hacen procedente la suspensión de la pena corporal impuesta, ella deberá ser **cumplida de manera efectiva** una vez ejecutoriado el presente fallo, sirviéndole de abono al sentenciado los días que ha estado ininterrumpidamente sujeto a prisión preventiva en esta causa, esto es, desde el 23 de agosto de 2018, según Certificado del Jefe de la Unidad de Causas del Tribunal.

IV.- Que, asimismo, **no se decreta el comiso** del revólver calibre .38 corto, serie número 67118, debiendo devolverse cuando corresponda a su legítimo dueño don Jorge Hernán Miranda Alvarado, cédula de identidad N° 4.945.289-6, según las razones descritas en motivo décimo noveno.

V.- Que se **exime** a todos los intervinientes **del pago de las costas** del juicio, en atención a lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

Ofíciese, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al Segundo Juzgado de Garantía de Santiago para los fines a que haya lugar.

Devuélvanse a los intervinientes los documentos incorporados a la audiencia.

Regístrese y en su oportunidad, archívese.

Sentencia redactada por la magistrada **Anaclaudia Gatica Collinet**.

RIT N° 1-2020

RUC N° 1800822807-4

CÓDIGO DELITO (524) (10001)

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR DON RAÚL DÍAZ MANOSALVA, DOÑA MARIANNE BARRIOS SOCÍAS Y DOÑA ANACLAUDIA GATICA COLLINET, TODOS JUECES TITULARES DE ESTE TRIBUNAL.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

ANACLAUDIA GATICA COLLINET
Juez Redactor
Fecha: 04/03/2020 13:42:42

MARIANNE BARRIOS SOCIAS
Juez Integrante
Fecha: 04/03/2020 13:45:29

RAUL ALEJANDRO DIAZ MANOSALVA
Juez Presidente
Fecha: 04/03/2020 13:56:02

XBXXXSQYGN

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.